



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A"
DEMANDADA	ADILSA JUDITH PEREIRA OROZCO Y CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO
RADICACIÓN	2022-00054
FECHA	FEBRERO 22 DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante, presentó recurso de Reposición en contra del auto calendado 25 de enero de 2.024, al cual se le dio el traslado ordenado por ley, encontrándose pendiente por resolver. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante; doctor ARGELIO ANTONIO MARTÍNEZ POLO, mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho el día 31 de enero del año en curso, contra el auto fechado 25 de enero de 2.024, notificado en estado No. 009 del 26 de enero de 2.024, por medio del cual, se aceptó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

El recurrente precisa que la suspensión por prejudicialidad que se pretende, no satisface las exigencias establecidas en el numeral 1° del artículo 161 y el inciso segundo del artículo 162 del C.G. del P., ya que, de la respuesta entregada por la Fiscalía en ocasión al oficio No. 01093 del 14 de noviembre de 2.023, se dijo claramente por parte de dicho ente que, la denuncia presentada por la aquí demandada, se encuentra actualmente en etapa de indagación. Explica que dicha etapa, solo tiene por objeto la realización de actividades de investigación para la identificación e individualización de los presuntos autores o partícipes de la conducta punible, descubrimiento y aseguramiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física. Por lo anterior, en su consideración, aún no existe un proceso penal en curso en contra de su poderdante, ya que, no se encuentra debidamente vinculada la persona denunciada al proceso penal.

Por otra parte, manifiesta que, la parte interesada en la prejudicialidad, no aportó prueba de la existencia del proceso, como expresamente lo señala la normatividad vigente, lo anterior, queda demostrado porque el juzgado solo tuvo conocimiento de la denuncia porque ordenó oficiar al ente acusador.

Así mismo, señala que la solicitud de prejudicialidad resulta improcedente, por cuanto, la denuncia presentada por los posibles delitos de estafa, abuso de confianza, adulteración de título valor y usura, tiene los mismos fundamentos alegados en las excepciones de merito que planteó dentro del presente proceso ejecutivo y que no fueron demostrados.

Por último, insiste en que la decisión que se tome el asunto penal no tiene incidencia en la decisión adoptada por este despacho en el proceso de la referencia, porque la demandada ha venido ejerciendo su derecho al debido proceso, y ha quedado evidenciado que no tiene prueba de lo que alega. Además, nunca ha tachado de falso el título valor y de manera tacita ha reconocido la obligación crediticia, por tanto,

actúa de mala fe para no pagar la obligación crediticia que dentro del proceso ejecutivo se persigue.

Por lo hasta aquí expuesto, solicita revocar la providencia recurrida.

La parte demandada dejó vencer el término de traslado del recurso en silencio.

El juzgado para resolver la presente cuestión, tomará en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder, si es del caso, a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición, considera necesario el Juzgado acudir al artículo 318 del C.G.P., que establece:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”*

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...; lo anterior, quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

En el asunto bajo estudio se tiene que el doctor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, apoderado judicial de la parte demandante, el día 31 de enero del hogaño, presentó recurso de reposición, dentro del término otorgado por la ley, toda vez, que el mencionado proveído fue notificado por estado No. 009 del 26 de enero de 2.024, así como también, el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto que aceptó la suspensión del proceso por prejudicialidad, tal y como se dijo en líneas anteriores.

Entonces tenemos que, de frente a la cuestión planteada, se concluye por parte del despacho que, el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma antes transcrita. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además, se expresaron con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es, dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y, por último, quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Sobre el t3pico en cuesti3n, que en lo fundamental lo es la suspensi3n del proceso por prejudicialidad, es pertinente traer a colaci3n la norma que la orienta.

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSI3N DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretar3 la suspensi3n del proceso en los siguientes casos:

**1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuesti3n que sea imposible de ventilar en aquel como excepci3n o mediante demanda de reconvecci3n.** El proceso ejecutivo no se suspender3 porque exista un proceso declarativo iniciado antes o despu3s de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del t3tulo ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepci3n.  
(...)”

**“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSI3N Y SUS EFECTOS.** Corresponder3 al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensi3n.

La suspensi3n a que se refiere el numeral 1 del art3culo precedente **solo se decretar3 mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de 3nica instancia.** (...)

**“ARTÍCULO 163. REANUDACI3N DEL PROCESO.** La suspensi3n del proceso por prejudicialidad durar3 hasta que el juez decrete su reanudaci3n, para lo cual deber3 presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) a3os siguientes a la fecha en que empez3 la suspensi3n, el juez de oficio o a petici3n de parte, decretar3 la reanudaci3n del proceso, por auto que se notificar3 por aviso.

Vencido el t3rmino de la suspensi3n solicitada por las partes se reanudar3 de oficio el proceso. Tambi3n se reanudar3 cuando las partes de com3n acuerdo lo soliciten.  
(...)”

Por su parte el art3culo 42 del CGP se3ala:

“Art3culo 42. Deberes del juez

1. Dirigir el proceso, velar por su r3pida soluci3n, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralizaci3n y dilaci3n del proceso y procurar la mayor econom3a procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este c3digo le otorga”.

En el asunto que ocupa la atenci3n de este despacho, encontramos que el doctor RAFAEL MENDOZA NARVAEZ, en su condici3n de apoderado judicial de una de las demandadas, se3ora CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO, en memorial del 19 de septiembre de 2.023. solicit3 la suspensi3n del proceso ejecutivo de la referencia, aduciendo que en la Fiscal3a 12 Local de la ciudad de Barranquilla, fue radicada denuncia en contra del aqu3 demandante, por la posible comisi3n de los delitos de abuso de confianza, estafa, adulteraci3n de t3tulo valor y usura, la cual se encuentra registrada bajo el SPOA: 080016001055202304477 del 2023-09-06.

Si bien al momento de presentar tal solicitud, no se allegaron las pruebas documentales que demostraran la existencia y el tr3mite adelantado con respecto a la denuncia presentada, lo cual constituye en uno de los requisitos establecidos en una de las normas anteriormente citada – inciso segundo del art3culo 162 del C.G.P. -, este despacho estim3 conveniente realizar un requerimiento al ente investigador para conocer la suerte de la denuncia presentada, tal y como se dispuso en el auto del 14 de noviembre de 2.023.

Una vez recibida la respuesta por parte de la Fiscal3a 12 Local de la ciudad de Barranquilla - UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO - GRUPO DE ESTAFAS, a la cual se hizo referencia en la providencia recurrida y la que en s3ntesis se dijo:

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atl3ntico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

*“Al despacho de la Fiscalía 12 Local de la Unidad de Patrimonio Económico – Grupo de Estafa; le fue asignada la carpeta radicada con el SPOA 080016001055202304477 el día 14 de agosto de 2023 por presunto delito de estafa, dicha carpeta se encuentra activa y en la etapa de indagación (...)”*

Con la respuesta brindada por la señora fiscal, MARIA EUGENIA DIAZ CARRASQUILLA, este juzgado encontró satisfecho el requisito de la prueba de la existencia del proceso penal, que, si bien y como lo menciona el recurrente en su escrito, se trata de una etapa de previa al proceso penal, esta tiene vocación de determinar a partir de la recolección de elementos materiales probatorios el esclarecimiento de los hechos denunciados y la decisión final dentro de aquel asunto.

En cuanto al segundo requisito de procedencia de la prejudicialidad establecido en la normatividad arriba transcrita, concluye esta célula judicial que, dentro del presente proceso se encuentra **pendiente por dictarse la sentencia de segunda instancia**, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, Atlántico, a quien le correspondió conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por esta judicatura en fecha 13 de junio de 2.023.

En ese orden de ideas, resulta claro que las circunstancias de hecho, así como los presupuestos jurídicos exigidos para la decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, se encontraron satisfechos en el presente asunto, tal y como se dejó explicado en la presente providencia y en el auto que fue objeto del recurso horizontal que aquí se resuelve.

Por lo anterior, revisados los reparos que se hacen frente a la decisión que se recurre, el despacho no avizora motivos para reponerla, en tanto que la inconformidad planteada por el doctor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, no encuentra fundamentación para revocarla, en consideración a que la decisión adoptada estuvo acorde a los lineamientos normativos señalados al interior de la misma, al igual que las condiciones fácticas demostradas en el proceso.

De lo anterior, se concluye que no se ha violado de manera alguna el principio de legalidad, debido proceso o cualquier otra garantía procesal y constitucional a la parte recurrente, al aceptar la suspensión pro prejudicialidad, pues como ya se dijo arriba, no se ha incurrido en yerro alguno, por lo que este juzgado no repondrá la providencia recurrida y así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. NO REPONER la providencia de fecha 25 de enero de 2.024, notificado en estado No. 009 del 26 de enero de 2.024, por medio del cual, se aceptó la suspensión del proceso por prejudicialidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc35c579c7bc775e47a32f7425211853ddd19ef98c7cc50541186dcf6c674f3f**

Documento generado en 22/02/2024 12:15:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0023**

SOLEDAD, **FEBRERO 23 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO